RESOLUCIÓN Nro. 5244

(22 JUL 2025)

Por medio de la cual realiza un nuevo nombramiento provisional docente en una vacante definitiva, para atención de población afrodescendiente.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que el derecho a la educación es una prerrogativa fundamental de los niños y niñas que debe ser salvaguardada por la familia, la sociedad y el Estado, incluso sobre los derechos de los demás.

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 estableció que al Estado le corresponde "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

La Ley 715 de 2001, respecto de la competencia de los Departamentos, dispone en su articulado pertinente lo siguiente: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (en consonancia con el artículo 4 constitucional).

Mediante Decreto No. 332 del 08 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental las siguientes funciones: "Nombrar y terminar la provisionalidad temporal o definitiva del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos".

El artículo de la Ley 115 de 1994, definió que: "Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones".

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó:

> "ARTICULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios,

preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos".

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, "Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos", estableció lo siguiente:

"**Artículo 10°. -** Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, **son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales**, las siguientes:

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y **B.** Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere".

Artículo 11°.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015, prescribe: "Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano. (Decreto 804 de 1995, artículo 11)."

La Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: "la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto

de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".

Mediante Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo "Sistema Maestro", para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional; en la mencionada Resolución ministerial, en el Capítulo 2, Articulo 4, Parágrafo 2, establece: "(...) Parágrafo 2º. **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)".

En ese orden de ideas, las comunidades negras reconocidas tienen autonomía para efectuar la selección de los docentes, para lo cual deberán expedir el aval por las autoridades definidas.

Mediante concepto técnico de planta con radicado No. 2021-EE-404197 del 29 de diciembre de 2021 – Ministerio de Educación Nacional, se determina que la planta docente viabilizada para el Departamento de Nariño establece un total de 7685 docentes de aula, teniendo una planta ocupada de 7.650 con corte a 7 de julio de 2025. Lo anterior determina la viabilidad de utilización de vacantes definitivas para atender las necesidades del servicio educativo en el Departamento de Nariño.

A la fecha presente, la Oficina de Recursos Humanos – Planta docente, valida y determina que existe la necesidad de un docente de aula en el ÁREA TÉCNICA en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, SEDE 36 EL FILO DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA (N)**, para garantizar el normal y correcto funcionamiento del servicio educativo en favor de los menores de la región.

Según el reporte de caracterización de matrícula correspondiente al mes de mayo de 2025, obtenido del Sistema Nacional de Información de Educación Básica y Media – SINEB, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, SEDE 36 EL FILO DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA (N), registra un total de 426 niños, niñas y adolescentes (NNA) matriculados, de los cuales 365 pertenecen a comunidades afrodescendientes. En razón de esta composición poblacional, la institución se considera mayoritariamente afrodescendiente, por lo cual resulta necesario contar con la aceptación y el aval del CONSEJO COMUNITARIO UN NUEVO SENTIR POR SANABRIA COCONUSESA, en su calidad de autoridad étnica representativa, para proceder con la provisión del presente nombramiento provisional.

En consonancia con lo anterior, el señor EDILBERTO PATIÑO FLOREZ, representante legal del CONSEJO COMUNITARIO UN NUEVO SENTIR POR SANABRIA COCONUSESA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA (N) a través de la concesión del correspondiente aval de fecha 7 de abril de 2025, solicita el nombramiento del(la) docente **SEGUNDO MIGUEL AYALA YELA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.373.153, quien ostenta el título de INGENIERO DE SISTEMAS, para desempeñarse como docente de aula en el área de PRIMARIA para atención de población afrodescendiente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, SEDE 36 EL FILO DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA (N).**

Teniendo en cuenta que el perfil del aspirante no se ajusta en su totalidad a lo dispuesto en la Resolución No. 3842 de 2022, mediante la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes de aula del Sistema Especial de Carrera Docente; sin embargo, al tratarse de una Institución Educativa ubicada dentro de un territorio étnico colectivo, y en virtud del respeto a la autonomía, usos y costumbres de los pueblos indígenas, la respectiva autoridad tradicional ha remitido el aval correspondiente, junto con la hoja de vida y los documentos de soporte del aspirante, solicitando su vinculación como docente.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, que reconoce la facultad de las comunidades étnicas para participar en los procesos de selección de sus etnoeducadores, la Alta Dirección de esta Entidad Territorial certificada en educación determina la procedencia del nombramiento provisional en vacante definitiva del señor **SEGUNDO MIGUEL AYALA YELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.153, quien ostenta el título de INGENIERO DE SISTEMAS, para desempeñarse como docente de aula en el área de PRIMARIA en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, SEDE 36 EL FILO DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA (N)**, para atención de población afrodescendiente.

En mérito a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD en una vacante definitiva al docente: **SEGUNDO MIGUEL AYALA YELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.153, quien ostenta el título de INGENIERO DE SISTEMAS, para desempeñarse como docente de aula en el área de PRIMARIA, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, SEDE 36 EL FILO DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA** (N) para atención de población afrodescendiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El docente nombrado deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 2017, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Comuníquese de la existencia del presente acto administrativo a la persona nombrada en provisionalidad, enviando el contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: smay.miguel1@gmail.com, cel: 3104847486.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese esta decisión al (la) señor (a) MARINO BARROS TOLOSA, Rector (a) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA (N) al correo: ie.santarita.santa.barbara@sednarino.gov.co. Pantalla al correo

ARTÍCULO CUARTO. Envíese copia de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos – Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para realizar las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición, y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 22 JUL 2025

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

Reviso y Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera		
Revisó: Isabel Cristina Santacruz P.U. G.4. Recursos Humanos SED.		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. SED jurídica Recursos Humanos.		
Validó en Planta de Personal: Aida Johana Yépez Trejos P.U. G.2. Recursos Humanos SED.		
Proyectó: Gisell Alexandra Yandar Rosero Contratista SED Nariño		